MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.884 SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL.

SANTIAGO, julio 19 de 2005

M E N S A J E Nº 106-353/

Honorable Cámara de Diputados:

I. ANTECEDENTES

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

La Ley Nº 19.884, “Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral”, y la Ley Nº 19.885, que “Norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos”, establecen diversas disposiciones con el fin de regular y transparentar, tanto los ingresos como los gastos de campaña electoral de los candidatos y los partidos políticos. Asimismo, establecen normas respecto del financiamiento permanente de

partidos políticos e institutos de formación política. Los citados cuerpos legales, han sido aplicados en las recientes elecciones municipales, con diversos grados de efectividad.

No obstante que aún se encuentran en aplicación los procedimientos y mecanismos que establecen las mencionadas leyes, se advierte la necesidad de modificar la actual normativa, con el fin de optimizar y regular de manera más eficiente los mecanismos de financiamiento fiscal y privado, a la luz de la aplicación práctica que han realizado los distintos organismos estatales, los candidatos y partidos políticos.

En las elecciones municipales de Octubre del 2004 se aplicó, por primera vez en la historia nacional, las normas sobre transparencia, control y límite del gasto electoral así como el financiamiento público de las mismas, no siendo una elección simple para que ésta se implementara.

Las primeras evaluaciones de la ley revelan que ésta ha tenido aspectos positivos y negativos que resultan del todo evidentes y que obligan a una evaluación permanente. Pero enfrentados a un nuevo proceso electoral, ameritan cambiarlos desde ya.

Hay otros asuntos que han funcionado sin dificultad o que se han ido aproximando a su objetivo. Resulta claro, en términos generales, que las elecciones municipales reflejaron un costo global inferior a los procesos anteriores, pero que igual sigue evidenciado altas concentraciones de gastos en determinadas comunas.

No obstante, desde el punto de vista de la eficiencia administrativa de la aplicación y no necesariamente de los criterios acerca del mérito de las normas, hay aspectos que requieren reformas urgentes, según iremos constatando punto a punto en la propuesta de contenidos de la ley. Asimismo, y producto de la difícil elección en la cual se aplicó se manifiestan algunos vacíos que es necesario solventar y otras omisiones que habían constituido una opción legislativa y que llegó la hora de revisar, como es el caso del financiamiento de las elecciones presidenciales.

Estas tres dimensiones de cambios –perfeccionamientos, deficiencias y omisiones- son las que están presentes en este paquete de modificaciones, los cuales, sin ánimo de ser exhaustivos, representan una decidida voluntad de perfeccionar el sistema de transparencia y control del gasto electoral.

La experiencia comparada nos indica que las normas electorales de esta naturaleza están sometidas a permanentes reformas producto de la experiencia que arroja cada una de las elecciones periódicamente. De hecho, ya existen en Chile tres leyes relativas a la misma materia. Por lo anterior, este conjunto de modificaciones no vienen a cuestionar las ideas esenciales existentes detrás de la norma madre. Esto es, primero, pretender disminuir la influencia del dinero en las opciones de los ciudadanos haciendo más austeros los procesos electorales imponiendo límites de gastos. Segundo, introducir formas básicas de financiamiento público como manera de garantizar un piso de igualdad de oportunidades de aquellos partidos políticos y candidatos independientes que aspiran a la dirección de los asuntos municipales, parlamentarios y ahora presidenciales. Tercero, introducir mecanismos de transparencia que tiendan a precaver de futuras colusiones de intereses sobre la base de dar conocimiento a la ciudadanía de los aportes y también de evitar la extorsión y el soborno. Cuarto, incorporar mecanismos de control que permitan que objetivos de esta naturaleza tenga plena eficacia y eficiencia.

De esta manera, el conjunto de reformas que se presentan tienen como eje central el perfeccionamiento de su transparencia, la facilitación de su efectividad, mejorando la aplicación de sus procedimientos de cobro y reembolso de gastos, así como la definición de sus omisiones.

Estas normas han generado y seguirán generando un conjunto de propuestas que tiendan a objetivos similares o eventualmente contrapuestos. No obstante, el propósito central no puede perderse de vista y el paso dado en el funcionamiento de la ley nos hace pensar que la decisión de adoptarlo fue positiva pero perfeccionable y hacia allá irán dirigidos nuestros propósitos.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Gasto electoral.

a. Definición de Gasto Electoral.

El artículo 2 de Ley Nº 19.884, presenta una inconsistencia puesto que, de acuerdo a su inciso segundo, realiza una enumeración taxativa de los gastos electorales, al utilizar la expresión “sólo se considerarán”. Sin embargo, en su letra d), abre esta taxatividad, al incluir los “pagos efectuados a personas que presten servicios…”.

Al respecto, este proyecto plantea optar, igualmente, por la enumeración taxativa, pero incorporando como gastos, los siguientes conceptos:

i. Gastos menores y frecuentes. Estos se han constituido en una de las dificultades inherentes a la determinación de gastos en campañas que especificaremos en párrafo aparte.

ii. Gastos en personal voluntario. El citado artículo 2º contiene, asimismo, un numeral que dé cuenta de los gastos que se efectúen por concepto de contribuciones estimables en dinero. Lo anterior, es el correlato necesario al artículo 8 de la misma ley, que los establece como ingreso.

iii. Gastos derivados del crédito bancario. Se complementa la actual letra f) del artículo 2° de la ley, agregando los gastos notariales, los impuestos de timbres y estampillas y, en general, todos aquellos que se deriven de la obtención del crédito destinado exclusivamente a la financiación de la campaña electoral.

b. Cuentas a examinar.

La actual legislación contempla el examen de los gastos e ingresos electorales de cada uno de los candidatos y partidos políticos, independiente del número de sufragios obtenidos, del gasto efectivo, o de cualquier otro criterio territorial.

Lo anterior, ha significado en relación a las recientes elecciones municipales, la

recepción, por parte del Servicio Electoral, de 7.349 cuentas generales y sus respectivos antecedentes, las que declararon gastos que variaron entre $1.500 (mil quinientos pesos) y $80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En esta materia, y sólo respecto de las elecciones municipales, se propone introducir una distinción: mantener la obligación de la presentación de cuentas documentadas para los candidatos a alcalde de las distintas comunas del país, y seleccionar aquellos candidatos a concejales que deban presentar cuentas generales, sin documentación. Esta distinción, se propone realizar en base al número de electores (comunas que registren más de 10.000 inscritos); el nivel de gasto efectuado; u otro criterio análogo. Así existirán dos tipos de candidaturas: las obligadas a presentar cuenta y las liberadas de esta obligación.

Los candidatos liberados de la obligación de presentar cuentas documentadas, informarán sus ingresos y gastos generales, a través de Internet, en un sistema que generará el Servicio Electoral, según se detalla más adelante. Al mismo tiempo, deberán rendir tal información a través de una declaración ante Notario Público u Oficial de Registro Civil.

La señalada propuesta representa diversas ventajas. En primer lugar, centrar la atención del Servicio Electoral en el control de las cuentas que registren mayor cantidad de gastos, es decir, tratándose de la elección de alcaldes y de la elección de concejales, en las comunas con mayor número de inscritos. Debe tomarse en consideración que no es comparable una elección en una de las comunas más pobladas, con aquélla que se realice en una pequeña comuna rural.

En segundo lugar, ejerce mayor fiscalización, tanto por parte de la ciudadanía, como por los restantes partidos políticos y candidatos, al concentrar la atención en las cuentas presentadas respecto de las comunas y candidatos que representan la mayor parte del gasto electoral.

c. Gastos Menores y frecuentes con sus respaldos.

El Servicio Electoral ha constatado que, en respaldo de los denominados “gastos menores y frecuentes”, como por ejemplo trabajos temporales, publicidad callejera, alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares, los candidatos y los partidos políticos han tenido dificultades para respaldarlos y suelen presentar numerosos documentos por pequeños montos. Éstos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político.

De ahí que se proponga que, respecto de este monto, los candidatos y partidos políticos no acompañen documentos individuales de respaldos, sino que informen y respalden uno por la totalidad del gasto. De este modo, sería posible evitar los errores operativos y la presentación y revisión de cuentas muy detalladas, que finalmente informan cerca del 80% del gasto en sólo unos pocos documentos.

d. Fortalecimiento del período de gastos.

Se introduce una norma que fortalece la imputación de los gastos directos o indirectos dirigidos a promover el voto con anterioridad a la fecha de vencimiento de la declaración de candidaturas, particularmente 30 días antes de la elección.

2. El financiamiento público.

a. Anticipo.

En primer lugar, el artículo 14 de la Ley Nº 19.884, sólo incluyó como beneficiarios del anticipo del financiamiento público a los candidatos a senadores, diputados y concejales, omitiendo la referencia a los candidatos a alcalde. El proyecto propone corregir lo anterior.

Por otra parte, propone también eliminar el anticipo de los candidatos independientes a concejales, ya que en las recientes elecciones municipales, un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los candidatos

independientes a concejal recibió menos de $2.500 (dos mil quinientos pesos) por este concepto.

Esta eliminación no constituye un menoscabo a la igualdad que debe existir entre las candidaturas de los partidos políticos y los independientes fuera de pacto, puesto que éstos siempre contarán con el beneficio íntegro del reembolso. Asimismo, estos candidatos quedarán asimilados al estatus jurídico de la elección más importante que es la presidencial la que igualmente carece del instituto del anticipo. Los fundamentos de este nuevo trato se fundan en la inexistencia de un parámetro objetivo en el cuál podamos comparar y proyectar este beneficio en ambas situaciones. Por lo mismo, la eliminación de este anticipo no constituye privación de un derecho, puesto que hay reembolso pleno.

b. Endoso.

El artículo 14 bis de la mencionada Ley, señala como endosatarios a los partidos políticos y a las instituciones financieras o proveedoras de servicios. Sin embargo, resulta un hecho que la norma no ha resultado prístina en su interpretación, generando dificultades a la hora de permitir este mecanismo de financiación.

Por lo mismo, la propuesta de ley especifica que las reglas generales en materia de endoso rigen sin normas especiales o adicionales establecidas por esta ley.

c. Cesión de derechos.

El proyecto contiene una disposición que habilita a los candidatos a la posibilidad que puedan ceder su derecho a reembolso a sus partidos, siempre y cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral. Este hecho debe ser comunicado al Servicio Electoral con el objeto de que goce de pago preferente.

d. Reembolso.

Enseguida, el proyecto propone simplificar el mecanismo de obtención de reembolsos, estableciendo un nuevo procedimiento que, a diferencia de la modalidad actual, permita a los candidatos y partidos políticos cumplir sus compromisos sin intervención de terceros.

Este sistema de entrega del reembolso, agilizará la autorización y pago correspondiente por parte del Fisco, y tendrá las siguientes características:

i. El pago directo se hará al candidato o partido político, entendiéndose éstos últimos directamente con sus acreedores-proveedores.

ii. Se elimina la necesidad de aprobación y pago por cada documento.

iii. Las condiciones para el envío de la autorización de pago por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la República, serán que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén definidos y calificados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

iv. Los candidatos y partidos políticos deberán registrar en sus cuentas los reembolsos que esperan percibir, una vez conocidos los resultados de la elección.

v. El pago de financiamiento fiscal será efectuado sólo hasta el monto total de los gastos declarados por el partido político o candidatura independiente.

vi. Los remanentes de cuentas rechazadas no serán transferibles. Lo anterior, puesto que al eliminarse la aprobación del reembolso documento a documento, no existirán remanentes de reembolsos que deban ser transferidos al partido, que adicionalmente sean de difícil registro en las cuentas del mismo, dado que no son conocidos a la fecha de presentación de sus cuentas.

vii. Se amplía el plazo previsto en el inciso 2 del artículo 15 para autorizar el reembolso de los gastos, el que actualmente es de 10 días. El proyecto propone extenderlo hasta 20 días.

viii. Finalmente, y en una de las innovaciones más radicales de esta ley, se precisa terminantemente que el derecho al reembolso no es a todo evento, sino que sólo viene a financiar aquello que no ha sido financiado por los otros aportes. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

e. Financiamiento para las elecciones presidenciales.

El presente proyecto de ley opta por modificar una decisión planteada anteriormente en la propia ley 19.884: dejar sin financiamiento público la elección presidencial.

Esta hipótesis operaba sobre la base de que una elección presidencial se realizaría de manera simultánea con una parlamentaria, siendo previsible la circunstancia de que los partidos llevasen representantes en ambas elecciones, compartiendo, en definitiva, financiación pública.

Sin embargo, esa hipótesis no resuelve variados asuntos prácticos.

Primero, que es perfectamente posible la existencia de elecciones presidenciales no simultáneas a una parlamentaria, como ocurriría en el caso de segunda vuelta, así como en elecciones extraordinarias acontecidas en las hipótesis de los Artículos 28 y 29 de la Constitución Política.

Segundo, porque habría un desequilibrio en las candidaturas presidenciales de independientes que no podrían acceder en igualdad de condiciones al no contar con listas parlamentarias de apoyo.

Y, finalmente, porque la experiencia práctica de elecciones simultáneas entre concejales y alcaldes llevaron a que no existiera esa colaboración que el legislador

suponía al interior de los mismos candidatos de los partidos.

En cuanto a la modalidad del financiamiento, esta reforma plantea considerar un financiamiento similar a la sugerida por el límite total de gastos autorizados por la ley para la única o segunda vuelta presidencial. Con ello, el reembolso en su totalidad será de tres centésimos de unidad de fomento y un centésimo de unidad, respectivamente.

Asimismo, y sólo para efectos de la elección presidencial, sólo se consideran reembolsos y no anticipos por la difícil estimación de los modos de cálculos de éste y la previsible introducción de criterios que establezcan desequilibrios entre candidatos presidenciales independientes respecto de aquellos apoyados por los partidos.

3. Financiamiento privado.

a. Aportes reservados.

En esta materia, es necesario tener presente algunas consideraciones que deben ser analizadas.

En primer lugar, en la actual normativa, el monto del aporte reservado queda regulado de acuerdo a un valor de la Unidad de Fomento, que se mantiene de un período eleccionario a otro, y se fija 120 días antes de la respectiva elección. De lo anterior, se desprende que la Unidad de Fomento utilizada hasta las próximas elecciones parlamentarias quedará fija hasta las siguientes elecciones municipales, lo que afecta las donaciones reservadas permanentes a partidos e institutos de formación política (Artículos 4, 21 y 21 bis).

En segundo lugar, la definición de aporte reservado del artículo 18 de la Ley Nº 19.884, sólo hace referencia al rango del monto del aporte, excluyendo la posibilidad que un aporte en dicho rango sea público. En la práctica, para que sea aporte reservado, deben cumplirse condiciones adicionales, a saber que el dinero sea depositado inicialmente en un Banco, y posteriormente transferido o distribuido en el Servicio Electoral. La propuesta radica en que no debiese existir impedimentos en declarar

como aportes públicos, donaciones en dinero que se encuentren en el rango declarado como reservado en el mencionado artículo 18.

Por otro lado, se han observado dificultades al tiempo de aplicar el modelo de retención de aportes reservados, según lo dispone el artículo 19. El proyecto de ley propone agilizar la transferencia de fondos a los beneficiarios de aportes reservados, ya sea partidos políticos o candidatos, eliminando la necesidad que el Servicio Electoral entregue los aportes fraccionadamente.

Enseguida, en los artículos 21 y 21 bis, no se especifica el carácter de los aportes mensuales de 100 unidades de fomento. Por lo mismo, se sugiere especificar el carácter de reservado.

A continuación, el proyecto propone que la cuenta para la recepción de transferencias de aportes reservados enviados por el Servicio Electoral, debe ser de titularidad del candidato. En la actual legislación, no se regula este aspecto, generándose distorsiones por aportes que finalmente son asignados por un Administrador Electoral de varios candidatos, con criterios distintos a los asignados por los donantes.

Finalmente, se especifican los montos de aportes reservados que se pueden realizar por cada elección. Así, se mantiene el sentido de la norma original, en orden a que es gasto reservado aquello que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político. Pero siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato a concejal o alcalde; de ochocientas unidades de fomento para un candidato a diputado o senador; y de mil quinientas unidades de fomento, para un candidato presidencial o de tres mil unidades de fomento para un partido político o el conjunto de sus candidatos en la respectiva elección.

b. Regulación de los créditos bancarios.

Es un hecho que los candidatos y partidos políticos recurren al sistema financiero para

obtener algunos aportes para la financiación de sus campañas.

Justamente, evitando una de las complejidades de la elección municipal, que terminó descansando en créditos informales sostenidos por los proveedores, que jamás pensaron en otorgar créditos y tampoco en candidatos que los habían solicitado, resulta evidente que es mejor trabajar con aquellas instituciones formales en materia de créditos.

Sin embargo, estas instituciones deben estar registradas ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para tal efecto, se propone que se acredite ante el Servicio Electoral que el crédito fue otorgado con este fin electoral y que su uso tenía tal propósito.

Estas circunstancias darán derecho a que los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, puedan otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Todo ello deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente.

c. Control de los aportes de las personas jurídicas.

Respecto de las personas jurídicas que tienen vínculos especiales con los órganos de la Administración del Estado, se precisa una normativa específica. El artículo 25 contempla diversas prohibiciones para los aportes de campaña electoral correspondientes a personas jurídicas. En algunos casos impide del todo un aporte, como por ejemplo, el que pudiera realizar cualquier órgano de la Administración del Estado, de las empresas del Estado o aquéllas en que éstas tuvieran participación.

Sin embargo, en otros casos más bien pone limitaciones que permitirían, bajo ciertos supuestos, realizar el aporte. Eso son los casos de personas jurídicas que reciben subvenciones o aportes del Estado, así como

aquéllas que participan en licitaciones públicas o privadas con los organismos del Estado. Las especificaciones de los requisitos de estos aportes se encuentran en el Artículo 25 de la ley Nº 19.884. No obstante, los mecanismos de control que apuntaran a la verificación de estas limitaciones no son claros.

Por tanto, para efectos del control de estas prohibiciones, las personas jurídicas deberán estar inscritas en el Registro de Contratistas dispuesto en el Artículo 16 de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios N° 19.886. A requerimiento del Servicio Electoral, estas personas jurídicas y los servicios públicos, deberán proporcionar al Servicio todos los antecedentes de que requiera para estimar el porcentaje de la facturación anual o bianual que esta ley considera. Si tales porcentajes fueren superados, el Servicio Electoral comunicará esta situación a los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual podrá utilizar el sistema de información al que se refiere la ley N°19.886, para que estos cumplan con el mandato dispuesto en la parte final del inciso tercero de este Artículo.

d. Límite de los aportes privados.

Este proyecto también propone modificar y especificar los límites parciales que se pueden realizar en cada elección, pero sin afectar la norma original que establecía un tope total para cada elección.

De esta manera, ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientos cincuenta unidades de fomento tratándose de candidato a diputado o senador y de dos mil unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales.

En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección, no podrá exceder del equivalente en pesos de diez mil unidades de fomento.

e. Aportes Públicos.

El artículo 20 establece que los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados serán públicos.

En el proyecto se hace el alcance respecto de la propuesta de modificación del artículo 18, en relación a que un aporte que se encuentre dentro del tramo indicado pueda tener el carácter de público, dadas las condiciones adicionales requeridas para que un aporte pueda ser reservado.

4. Administradores electorales y administradores generales electorales.

a. Plazo para reemplazar administrador electoral.

El proyecto propone modificar el artículo 37, limitando la posibilidad del candidato para reemplazar al Administrador Electoral.

Para tal efecto, se fija como plazo fatal para hacer ese reemplazo, hasta el momento de la presentación de la cuenta ante Servicio Electoral. Sólo se exceptúan, según las reglas generales del derecho, situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

b. Forma del reemplazo.

Se propone, enseguida, que el candidato realice los reemplazos de Administrador Electoral a través de Internet. Para ello, se le entregará una clave de acceso asociada a su RUT en la Dirección Regional correspondiente. Esta misma clave servirá para dar viabilidad a otra propuesta, respecto a la presentación de las cuentas.

c. Relación con el administrador general.

El artículo 37 presenta un vacío respecto de los candidatos independientes de pacto o subpacto, puesto que regula los reemplazos de Administrador Electoral para los candidatos de partido y para los candidatos independientes no incluidos en pacto o subpacto, pero no se pronuncia respecto a los primeros.

El proyecto propone que se resuelva el reemplazo de éstos, según la misma modalidad que los candidatos independientes fuera de pacto.

Por otra parte, se propone modificar el artículo 37, en el sentido de no transferir la responsabilidad del Administrador Electoral de un candidato de partido al Administrador General Electoral de aquél, ya que ello introduce distorsiones, puesto que en la mayoría de los casos, el Administrador General Electoral no se encuentra interiorizado en los detalles de gastos e ingresos de la campaña. El reemplazo natural para asumir las funciones y responsabilidades del Administrador Electoral en estos casos, recae en el propio candidato.

d. Designación del Administrador Electoral del Partido.

Se incorpora una modificación que permite ampliar las hipótesis respecto de quienes pueden ser Administrador Electoral del Partido sin diluir la responsabilidad que importa esta designación.

5. Presentación de cuentas generales.

El proyecto de ley propone como modificación al actual sistema, facultando al Administrador Electoral para que realice el trámite de la presentación de cuentas de ingresos y gastos electorales a través de Internet, en un sistema generado por el Servicio Electoral. En relación a los documentos que comprueban los gastos e ingresos informados, la entrega debiera efectuarse mediante la presentación de fotocopias de los respaldos de ingresos y gastos de cada candidato y partido político al Servicio Electoral, en los casos que sean requeridos.

A este respecto, la responsabilidad de cautelar los documentos de respaldo enviado por cada Administrador Electoral, recae en el Administrador General Electoral, del partido político respectivo, y éste debe hacer entrega de cada una de las cuentas de los candidatos y de las copias de los respaldos respectivos, junto a la presentación de la cuenta de ingresos y gastos del partido.

Para lo anterior, el Administrador General Electoral contaría con la opción de verificar e imprimir las cuentas de candidato de su partido, una vez visada electrónicamente por el Administrador Electoral correspondiente.

Respecto de los candidatos independientes, se propone que éstos igualmente registren sus ingresos y gastos en el sistema generado por el Servicio Electoral en Internet, y que presenten copias de sus respaldos en el Servicio Electoral según sea determinado por éste.

6. Publicidad.

a. Publicidad de las cuentas.

La presentación de cuentas a través de Internet, permitirá a la ciudadanía realizar consultas en forma electrónica, de manera directa y ágil, dando así, cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Nº 19.884.

b. Contabilidad de Partidos Políticos.

La actual normativa dispone, en la letra c) del artículo 49, que el partido político debe registrar en su balance el gasto electoral realizado por cada candidato del aquél y por cada independiente, incluido en pacto o subpacto del cual el partido forme parte.

Sin embargo, no hace referencia respecto de la contrapartida del gasto, es decir, respecto del registro del ingreso percibido por cada candidato. Así, se introduce una desviación en la contabilidad del partido, al incluir los gastos y no los ingresos de los candidatos.

Por otra parte, si existiesen cuentas rechazadas de los candidatos del partido, o de los candidatos incluidos en pacto o subpacto, se obliga a rechazar el balance general del partido.

A fin de solucionar lo anteriormente expuesto, se propone que la contabilidad del partido político incluya sólo los gastos e ingresos de las cuentas que le correspondan, sin registrar los gastos e ingresos de las cuentas de sus candidatos, dada la gran

incidencia que representan las cifras de la campaña de los candidatos, en la contabilidad general del partido.

7. De los plazos.

El artículo 52 de la Ley Nº 19.884, señala que los plazos de días establecidos en ella son de días hábiles.

Resulta recomendable, sin embargo, concordar dicha norma con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 19.880, en el sentido de entenderse como hábiles de lunes a viernes, con exclusión del día sábado y domingos y festivos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°. Introdúcense en la Ley Nº 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral las siguientes modificaciones:

1.- Intercálase en el Artículo 2 letra f), entre las expresiones “los intereses” y “de los créditos”, precedidas de una coma (,), la siguiente oración nueva: “el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y en general todos aquellos gastos que haya incurrido por efecto de la obtención”;

2.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 2º las siguientes letras, nuevas, a continuación de la actual letra g):

“h) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Éstos podrán ser rendidos, sin justificación detallada, hasta por el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político. No obstante, será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad al Artículo 31 b) de esta ley.

i) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente avaluados de acuerdo a criterios objetivos.”;

3.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 3° por el siguiente:

“Los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda dirigida directa o indirectamente a promover el voto, antes del plazo que esta ley establece y especialmente 30 días antes de su vencimiento. Si así fuere, comprobado por el Servicio Electoral después de investigar denuncias fundadas, dichos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en el artículo 4° de esta ley.”;

4.- Incorpórase al artículo 6° el siguiente inciso 3°:

“Similar procedimiento al establecido en los incisos anteriores, se verificará para la denuncia de cualquiera otra infracción a esta ley.”;

5.- Para sustituir el inciso primero del artículo 9º por el siguiente:

“Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma elección, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento en el caso de candidatos a alcalde o concejal; de mil doscientos cincuenta unidades de fomento tratándose de candidato a diputado o senador y de dos mil unidades de fomento en el caso de candidatos presidenciales. No obstante, en el caso de la situación prevista en el artículo 26 inciso segundo de la Constitución Política de la República, ésta será entendida como otra elección, pudiendo aportar hasta setecientas unidades de fomento en la misma. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político en una misma elección no podrá exceder del equivalente en pesos de diez mil unidades de fomento.”;

6.- En el artículo 13, elimínase la siguiente frase final: “Quedarán excluidas de las normas de este Párrafo las candidaturas a Presidente de la República.”;

7.- Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el fisco financiará, en los términos del artículo 15, los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos.

El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente en pesos a tres centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.

En el caso de lo dispuesto en el artículo 26 inciso segundo de la Constitución Política de la República, dicho reembolso será de un centésimo de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo.”;

8.- En el inciso 1° del artículo 14, agrégase la expresión “, alcaldes” después de la palabra “diputados”;

9.- En el inciso 1° del artículo 14, elimínase desde el último punto seguido en adelante;

10.- En el inciso 3° del Artículo 14, elimínase la expresión “y candidatos independientes fuera del pacto”;

11.- Elimínase del artículo 14 inciso final la palabra “documentada” y la expresión “o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes,”;

12.- Para sustituir el artículo 14 bis por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- Los endosos se regirán bajo las reglas generales aplicables a éstos.

Los candidatos podrán ceder su derecho a reembolso a sus partidos cuando éstos hubieren asumido el pago correspondiente a los proveedores por bienes y servicios prestados en la campaña electoral.

Los candidatos y los partidos políticos que contraten créditos con instituciones del sistema financiero, registrados ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán otorgar a éstas un mandato por el cual el Servicio Electoral autorizará el pago de los créditos con el reembolso que se determine, ciñéndose al efecto a las instrucciones que dicte el Director del Servicio Electoral. Para ello, el administrador electoral o el administrador general electoral respectivo, deberán acreditar la obtención del crédito y la efectividad del uso de éste en la campaña electoral.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes deberá ser comunicado al Servicio Electoral para su pago preferente en conformidad al procedimiento del artículo siguiente.”;

13.- Reemplázase el Artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los veinte días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente en pesos a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago.

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente realizados.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte en su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Será condición esencial para el envío de la autorización de pagos por parte del Servicio Electoral a la Tesorería General de la Republica, que la cuenta se encuentre aprobada y que los resultados de la elección estén calificados.”;

14.- Agrégase en el artículo 15 bis la siguiente frase final, reemplazándose el punto final (.), por una coma (,):

“.., y siempre que la cuenta general respectiva del partido se encuentra aprobada.”;

15.- Sustitúyese el Artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un

candidato a concejal o alcalde; de ochocientas unidades de fomento para un candidato a diputado o senador; y de mil quinientas unidades de fomento para un candidato presidencial o de tres mil unidades de fomento para un partido político o el conjunto de sus candidatos en la respectiva elección.

No obstante, cualquier aportante tendrá el derecho de solicitar que se consigne su identidad y el monto de su contribución.";

16.- Modifícase el artículo 19, eliminando la parte final del inciso segundo a partir de la frase "Una fracción aleatoria de dicha suma ...";

17.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 19:

"Las cuentas bancarias a las cuáles se transferirán los aportes reservados, deberán corresponder al candidato como titular.";

18.- Reemplázase el inciso primero del Artículo 21 por el siguiente:

"Tendrán el carácter de públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3°, cuando éstos sean de un monto igual o superior a las cien unidades de fomento por cada aportante."

19.- En el Artículo 25, agrégase el siguiente inciso final.

"Para efectos del control de estas prohibiciones, las personas jurídicas deberán estar inscritas en el Registro de Contratistas dispuesto en el Artículo 16 de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios N° 19.886. A requerimiento del Servicio Electoral, estas personas jurídicas y los servicios públicos, deberán proporcionar al Servicio todos los antecedentes de que requiera para estimar el porcentaje de la facturación anual o bianual que esta ley considera. Si tales porcentajes fueren superados, el Servicio Electoral comunicará esta situación a los Órganos de la Administración del Estado, para lo cual podrá utilizar el sistema de información al que se refiere la ley N°19.886, para que estos cumplan con el mandato dispuesto en la parte final del inciso tercero de este Artículo.";

20.- Agrégase el siguiente artículo 29 bis.

"Artículo 29 bis.- Tratándose de elecciones municipales relativas a comunas con hasta diez mil electores, determinadas por el Servicio Electoral en la misma oportunidad en que establezca los mínimos de patrocinio de candidatura independientes, el control de los ingresos y gastos de campaña

electoral de los candidatos se efectuará a través de la presentación por parte del administrador electoral respectivo de una declaración jurada hecha ante notario u oficial del Registro Civil, en la que se consigne en forma global la totalidad de los ingresos obtenidos, el total de gastos efectuados y el reembolso solicitado.

No obstante, será responsabilidad del administrador electoral mantener toda la documentación de respaldo de dicha declaración y dar cumplimiento a lo señalado en la letra c) del artículo 31 de esta ley.";

21.- En el artículo 31, agrégase la siguiente letra e), nueva:

"e) Remitir, en caso de no contar con antecedentes suficientes por parte del candidato, tal información al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral en su caso, en el mismo plazo contemplado para la presentación de las cuentas o su remisión, según corresponda.";

22.- Reemplázase el Artículo 32 de las forma en que se indica:

"Artículo 32.- Cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, podrá ejercer el cargo de Administrador Electoral General.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, en la forma y oportunidad que establece el inciso tercero del Artículo 30°."

23.- Agrégase al inciso final del inciso primero del artículo 37 la siguiente oración: "Los reemplazos sólo podrán verificarse hasta el tercer día posterior a la elección.";

24.- Reemplázase los incisos segundo y tercero del artículo 37 por los siguientes, y elimínese la frase final del inciso primero:

"Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió del cargo, las funciones de administrador recaerán en el propio candidato.

Los reemplazos o remociones señalados, podrán ser comunicados al Servicio Electoral mediante Internet, de acuerdo al sistema que oportunamente informará dicho Servicio.";

25.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 38:

“Todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, o la declaración referida en el artículo 29 bis, en su caso, aún cuando no haya tenido ingreso o incurrido en gastos, dando relación de ello.”;

26.- Agrégase el siguiente inciso quinto al artículo 41:

“La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual, el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.”;

27.- Agrégase la siguiente frase como parte final del inciso primero del Artículo 42:

“Tratándose de los actos eleccionarios regulados por la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el plazo de análisis de la cuenta será de sesenta días.”;

28.- Elimínase la letra c) del artículo 49;

29.- Agrégase al artículo 52, a continuación de la expresión “días hábiles”, la frase “, entendiéndose por tales aquellos que van de lunes a viernes”.”.

Artículo 2°- El mayor gasto que pudiera irrogar esta ley para el Servicio Electoral durante el año 2005, se solventará con cargo a los recursos que se contemplen el presupuesto del Servicio. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem correspondiente de la Partida del Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Ministro del Interior

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda